

**JUZGADO DE MENORES
NUMERO TRES
VALENCIA**

SENTENCIA Nº [REDACTED] 24

En la Ciudad de Valencia, a 19 de febrero de 2024.

Visto por el ILMO. SR. D. JUAN FLORENCIO IZQUIERDO CALPE, Magistrado-Juez del Juzgado de Menores nº Tres de Valencia, en Audiencia oral y pública, el **Expediente de Reforma nº [REDACTED] 2022** de este Juzgado correspondiente al expediente instruido por Fiscalía de Valencia con el R.G. nº 46250-73-6-2022-00[REDACTED]5, Expediente de Reforma de Fiscalía nº 004230/2022, relativo al menor [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] nacido en Valencia, el día [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] VALENCIA.
Han sido partes en el expediente:

El Ministerio Fiscal, representado por la Ilma.Sra.Dª. ANA CALETRIO.
El referido menor, acompañado de su/s legales representantes y defendido y asistido por el Letrado D. **Pedro Jesús López Cañada**.
La acusación particular Dña. [REDACTED] y Allianz.Cia de Seguros representada y asistida por el Letrado D. David Enrique Prieto Ramirez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se inicia expediente en virtud de atestado nº 16796 de la Comisaria de Marítimo de fecha 23-10-22, continúa al 4586/22 de I.C.G. de la misma fecha, de fecha , instruido por el Cuerpo de , que da lugar a que por auto de fecha 09-11-2022 se incoe por este Juzgado el presente Expediente de Reforma.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal del Código Penal, reputando autor al menor [REDACTED] y solicitando se le impusiera la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad durante 90 horas que se sustituirán por 9 meses de libertad vigilada caso de no consentir su ejecución.La acusacion particular no presentó escrito de alegaciones ni tampoco la defensa del menor.

TERCERO.- Iniciada la comparecencia el día y hora señalado, el Letrado de la Admón. Justicia informó al menor expedientado en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de la medida solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de

alegaciones, así como de los hechos de la causa en que se funden, y preguntándole seguidamente si se declaraba autor de los hechos y si estaba de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal , mostró su disconformidad con ambos extremos, estando conforme su letrado con la disconformidad prestada por el menor.No compareció la acusación particular.

HECHOS

No ha quedado acreditado que el menor [REDACTED] nacido el [REDACTED] de 2005, a las 1:50 horas del día 23 de Octubre de 2022 en la calle Serpis de Valencia , participara en el volcado del automóvil Fiat 500 matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ,causando daños tasados en 1263,24 euros.

La perjudicada se ha personado como acusación particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba se ha realizado por este órgano jurisdiccional según su conciencia y conforme a los principios de la sana critica respecto de las practicadas de plenario.Constitucionalmente se presume y afirma la inocencia del acusado para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de carga realizada con todas las garantías para hacer en el juicio posible la contradicción (SSTC 31/81 de 28 de julio, 101/85 de 4 de octubre, 145/85 de 28 de octubre y 148/85 de 30 de octubre), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (STC 107/85 de octubre) quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas de convicción jurídica la existencia de los elementos fácticos ,de lo contrario, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado (aquí por extensión al menor objeto del expediente). La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad (STC 124/83 de 21 de diciembre) o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el tribunal pueda condenar

De conformidad con el artículo 24 de la CE, para proceder a la condena penal de un imputado (por extensión aquí, del menor objeto del presente expediente), es preciso que en el acto del juicio se produzca una actividad probatoria mínima, con el valor de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia recogida en el meritado artículo

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante para los órganos jurisdiccionales según lo preceptúa el artículo 5 L.O.P.J sienta el principio de que se trata de una presunción iuris tantum, capaz de ser desvirtuada por una actividad probatoria producida con observancia de las garantías procesales, que puede y debe obtenerse en el plenario que es su sede natural y propia, y a través de un debate contradictorio integrado en el mismo derecho de defensa, y bajo el principio de inmediación (S.S.T.C 150/ 89 y 137/88)

SEGUNDO.- Sobre esta argumentación básica, en el presente procedimiento la declaración efectuada por el menor [REDACTED] en el acto del juicio sobre cual fue su actitud en el desarrollo de los hechos a que se hace referencia en el hecho único de la presente resolución, no coincide con la que se alega por el

Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones obrante en autos, ya que el menor mantiene que en ningún momento participó en la comisión de los hechos delictivos que se les atribuyen, tanto en la fase de instrucción como en la fase de audiencia deponiendo que el día de los hechos andabamos por la la calle Serpis, fui a tirar un vaso a la papeleria , me volvi y observe a un grupo de personas zarandeando un coche,me fui y de los testimonios practicados en el acto del juicio no se puede deducir lo contrario,toda vez que,los únicos testimonios incriminatorios son de un lado,la declaración del menor [REDACTED],declaración nada fiable a lo largo del procedimiento, dado que en sede policial (folio 1) no da el nombre de [REDACTED] como uno de los menores que intervinieron en los hechos, al igual que en la declaración prestada en Fiscalía de Menores en fecha 28 de noviembre de 2022(folio 70) manifestando que se ratifica en que las personas cuyos datos facilitó en comisaría verbalmente son las personas que cometieron los hechos con el y sin embargo en fecha 29 de mayo de 2023, de nuevo en Fiscalía de Menores, (folio 207) depone, ahora si,todo lo contrario, que [REDACTED] empujaba tambien el coche, si bien no tiene claro si [REDACTED] empujó desde las ventanas o desde los bajos, y en el acto de la audiencia,depone que [REDACTED] empujaba el coche, el declarante estaba a la derecha y [REDACTED] a mi izquierda ; de forma que el único testimonio que nos queda es el de [REDACTED] que manifiesta todo lo contrario a lo que declara [REDACTED] por lo que no se han practicado pruebas directas o indirectas que lleven a este juzgador al pleno convencimiento de que el menor realizara la conducta típica descrita por el Ministerio Fiscal,al encontrarnos con versiones contradictorias, por todo ello, se considera que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al menor y de conformidad con el art. 741 de la LECR. debe dictarse una sentencia absolutoria.

Vistos los artículos 655, 694 y 793 de la L.E.C.R.I.M., y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Debo absolver y absuelvo al menor [REDACTED] del delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal del que era acusado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación ante la Itma Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Así por esta mi Resolución de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.